

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

El inciso segundo hace mención a unas precisas condiciones que debe observar el país requirente en la imposición de la pena al extraditado y las condiciones dignas que deben acompañar su juicio y eventual condena.

En pleno acatamiento de esta disposición, el Gobierno Nacional estableció, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió la extradición del señor **Portocarrero Enrique** a los Estados Unidos de América, los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para la entrega del ciudadano requerido.

Así, en el artículo 3° de la Resolución Ejecutiva número 274 del 16 de septiembre de 2009, el Gobierno Nacional sujetó la entrega del ciudadano solicitado al compromiso previo del Gobierno de los Estados Unidos de América del cumplimiento de los condicionamientos referidos en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

De igual forma, en el artículo cuarto de la resolución citada, se advirtió en forma expresa al Estado requirente que el señor **Portocarrero Enrique** no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de su extradición.

En ese sentido, en el mismo acto administrativo el Gobierno Nacional dejó claro al país requirente que la extradición del señor **Tammer Portocarrero Enrique** se concede para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** y **Dos** de la acusación número 8 : 08-CR-00403-T-24TBM, dictada el 24 de septiembre de 2008 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.

Así las cosas, se observa que lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva 274 del 16 de septiembre de 2009 satisface las exigencias de la normatividad aplicable en materia de condicionamientos según lo establece el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal actual, lo que garantiza la protección de los derechos y garantías procesales del señor **Portocarrero Enrique**.

Cabe resaltar que ni la normatividad constitucional ni la procesal penal contemplan la obligación de exigir condicionamientos adicionales a los ya referidos.

Respecto a la autorización de visitas por parte de los familiares del ciudadano requerido, como condicionamiento para la entrega en extradición, situación que exigiría la expedición de visas por parte del Estado requirente a aquellos familiares que no la tengan, debe indicarse que tal decisión constituye una cuestión de soberanía y de exclusiva competencia del país requirente, en el cual no cabe ninguna injerencia del país requerido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el concepto emitido el 31 de agosto de 2005, dentro del radicado número 23.680 señaló:

“Finalmente, que las condiciones se extiendan a la autorización para ser visitado por amigos y familiares, estén o no en Estados Unidos, implica una intromisión tanto en el régimen carcelario del país requirente como en sus normas de inmigración, lo que hace inadmisibles la solicitud que en ese sentido formuló el defensor...”.

Teniendo en cuenta que el trámite de extradición del señor **Tammer Portocarrero Enrique** se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, dispuesto en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia, que no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva No. 274 del 16 de septiembre de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 274 del 16 de septiembre de 2009, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano **Tammer Portocarrero Enrique**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía Dieciocho de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima UNAIM de la Fiscalía General de la Nación, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 610 DE 2010

(febrero 25)

por el cual se establecen los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y los socios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 35, 38, 39, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

DECRETA:

DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL AÑO GRAVABLE 2009

Artículo 1°. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2009, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.* No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2009, el treinta y dos punto cero cinco por ciento (32.05%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores.* Para el año gravable 2009, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el treinta y dos punto cero cinco por ciento (32.05%), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.* No constituye costo ni deducción para el año gravable 2009, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el diez punto noventa y cinco por ciento (10.95%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el ciento por ciento (100%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

DISPOSICIÓN APLICABLE PARA EL AÑO GRAVABLE 2010

Artículo 4°. *Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad.* Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable 2010, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del cuatro punto once por ciento (4.11%), de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0292 DE 2010

(febrero 23)

por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro, plata y platino a los municipios productores.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, y